

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veinte.

Sería el caso de entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, si no fuera porque se advierte que el trámite solicitado corresponde a una denuncia por el delito de Inasistencia Alimentaria presentada por la señora **LAURA PAOLA ORTÍZ LÓPEZ**, en representación de su hijo **JUAN ESTEBAN MICAN ORTÍZ** en contra de **RUDY JOHAN MICAN ÁVILA**, advirtiendo que este Despacho Judicial carece de competencia para dar trámite a la referida solicitud, por cuanto dicho asunto no se encuentra contenido en los artículos 21 y 22 del C.G.P., además de que dicha conducta debe ser investigada por la Fiscalía General de la Nación, y de ser el caso, será de conocimiento de la Jurisdicción Penal Ordinaria.

Por lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., que dispone *"El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente (...)"*, se remitirán las presentes diligencias a la Fiscalía General de la Nación – Unidad de Inasistencia Alimentaria, para lo de su competencia.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por los motivos expuestos.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Fiscalía General de la Nación – Unidad de Inasistencia Alimentaria, para lo de su competencia. **Ofíciense, dejando por secretaría las constancias correspondientes.**

Notifíquese,



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR
ESTADO
No. 144 a la hora de las 8:00 a.m.
2 DICIEMBRE 2020
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

m.n.g.

Firmado Por:

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38da25de7698ca9f2374f3313f39ba52c7a0953e184e2203ff1c032fc684f
865**

Documento generado en 01/12/2020 02:54:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**